

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33004/04.- Expediente 721.1(U-551)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Empresarial del
Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V.
Calle 5 Sur No. 300 por 15 Av. Sur
Col. Centro, 77600, Cozumel, Q. Roo.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de Revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-37472 de fecha 18 de octubre de 1991, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-14732 de fecha 14 de enero de 2000, se notificó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., que a partir del día 17 del citado mes y año se iniciaría visita de inspección ordinaria, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de esa Unión de Crédito, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal conste o deba constar en sus registros, a fin de verificar el correcto apego a las disposiciones que la rigen como organización auxiliar del crédito y a las sanas prácticas en la materia.

3.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión con oficio número 601-II-52370 de fecha 14 de julio de 2000, comunicó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., además de los resultados de la visita a que se hace referencia en el numeral anterior, realizada sobre las cifras de sus estados financieros correspondientes al 30 de noviembre de 1999, que se encontraba ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo siguiente:

a).- Los expedientes de crédito no cuentan con los elementos suficientes que permitieran corroborar la solvencia moral y económica de sus acreditados, lo que además de contravenir lo previsto en el Manual de Políticas de Crédito aprobado por su Consejo de Administración, en sesión celebrada el 15 de diciembre de 1994, infringe lo establecido en el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que se apartan de manera significativa de las políticas de esa sociedad, ubicándola en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en el artículo 78 fracción V de la citada Ley, por realizar operaciones en contra de lo dispuesto en el mismo Ordenamiento Legal.

b).- En contravención a lo previsto en el artículo 43 fracción IV segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los nueve acreditados que señaló en anexo 1 que forma parte del citado oficio 601-II-52370, presentan excedentes en su capacidad legal de endeudamiento que al efecto establece dicho precepto, en forma conjunta por la cantidad de \$8'160,758.00 (ocho millones ciento sesenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que la ubica en la causal de revocación conforme a lo establecido en el referido artículo 78 fracción V.

c).- No obstante que esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., recibió en dación en pago los inmuebles señalados en anexo 2 que forma parte integrante del citado oficio 601-II-52370, por un valor total de \$1'840,388.00 (un millón ochocientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), provenientes de los adeudos a cargo de los socios Reynaldo Vanegas Marín, Promociones Publicitarias de Cozumel, S.A. de C.V. y Marca Industrial de Veracruz, S.A. de C.V., por importe en conjunto de \$1'623,047.00 (un millón seiscientos veintitrés mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), no han contabilizado los inmuebles recibidos, lo cual contraviene el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, colocándola en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la mencionada Ley, al no aparecer debida y oportunamente registradas en su contabilidad las transacciones que efectuó.

d).- Los préstamos recibidos de 280 socios inversionistas, con importe en conjunto de \$46'334,609.00 (cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.), se encuentran pactados a menos de 30 días, los cuales no pueden ser cubiertos en su oportunidad por esa unión de crédito, en virtud de que sus disponibilidades ascienden a \$103,074.00 (ciento tres mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), representando menos de 1% de la captación ya mencionada, propiciando una falta de liquidez; lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que las operaciones de descuento y crédito que practiquen las uniones de crédito con sus accionistas, deberán ser reembolsables a plazos congruentes con las de sus operaciones pasivas que celebren, situación que en consecuencia, ubica a esa sociedad en la causal de revocación prevista en la fracción V del propio artículo 78, al efectuar operaciones en contravención a la propia Ley.

Por lo anterior y en razón de que esa sociedad se encuentra ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al haber efectuado operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 fracción IV, 43 fracción IV, 48-C y 52 de la propia Ley, esta Comisión con fundamento en el mismo artículo 78, otorgó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio para que, en ejercicio del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del invocado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada conforme a las fracciones V y VII del multicitado artículo 78.

4.- Esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 27 de julio de 2000, en ejercicio de su derecho de audiencia concedido en el citado oficio 601-II-52370, manifestó respecto a las causales de revocación en que se encontraba ubicada, en el orden que le fueron comunicadas, lo siguiente:

a) "De acuerdo a revisiones internas practicada a los expedientes de crédito, se llegó a la misma conclusión, por lo que se tomó la medida inmediata de suspender toda solicitud de crédito.

En su oportunidad y momento, se recabará dicha documentación y en el menor tiempo posible, cubrir las irregularidades".

b) Respecto de los excedentes en su capacidad legal de endeudamiento, señaló que se trataba de acciones de la Dirección Ejecutiva en perjuicio de esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., señalando que de la lista que se anexó al oficio 601-II-52370, las personas que citó en su escrito conformaban el grupo del C.P. Gasque López, los que además, según su dicho, eran empleados de su despacho particular y amigos personales, y que para corregir la irregularidad la recuperación sería por la vía legal.

c) En relación con la omisión en sus registros contables, comunicó que "en este caso jamás se informó al departamento de contabilidad del convenio en dación de pago, se investigó recientemente el valor del inmueble ofrecido, arrojando un valor al 50% de lo estipulado en avalúo realizado en la fecha de la Dación en pago, por lo que se tomó la decisión de no llevar a cabo tal proceso y evitar más perjuicios a la Unión. Se procederá a ejecutar demanda Mercantil".

d) En relación con los plazos incongruentes entre sus operaciones activas y pasivas, comunicó que por todas las irregularidades anteriores se agudizó el problema de liquidez ya que la mayoría de la cartera se convirtió en vencida, y la mala planeación de inversiones al contactar a plazos de 30 días, toda esta situación, según su dicho, llevó al nuevo Consejo y a la asamblea a tomar la decisión del congelamiento de inversiones y de no recibir depósitos, así como de renovar todas las inversiones a 90 días a tasa 0% y de ser necesario volverse a renovar para dar margen al nuevo Consejo de reactivar a esa Unión de Crédito, así como recuperar la cartera vencida y reorganizar su estructura administrativa.

Por último, informó que el 17 de julio de 2000 en asamblea general extraordinaria, se había nombrado un nuevo Consejo de Administración con la misión de rescatar y reactivar a esa unión de crédito, recuperando la liquidez y solidez en beneficio de sus socios. Asimismo, indicó que se encontraba trabajando en corregir toda irregularidad, así como en la recuperación de la cartera vía legal y administrativa, estableciendo nuevos criterios de crédito y la creación de comités de vigilancia y crédito.

5.- Mediante oficio número 601-II-94947 de fecha 2 de octubre de 2000, este órgano comunicó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., además de hacer referencia a cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de fecha 27 de julio de 2000 en ejercicio de su derecho de audiencia, que el contenido de su respuesta al oficio 601-II-52370, no desvirtúa las causales de revocación en las que se encontraba ubicada, además de que no acompañó a su escrito de referencia, pruebas de soluciones concretas y elementos para determinar que subsanaría en el corto plazo las situaciones irregulares que presentaba, por lo que al continuar ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión continuaría con el trámite de la revocación de su autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada.

6.- Con oficio número 601-II-170061 de fecha 24 de noviembre de 2000, esta Comisión en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4o. fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requirió a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., la presentación a más tardar el 1 de marzo de 2001 del balance general, estado de resultados, estado de variaciones en el capital contable, estado de cambios en la situación financiera, el Sistema de Información Financiera (SIF) que contenga las cifras que se agrupan en los estados financieros citados, cédula que relacione al personal que devengue sueldos y/u honorarios profesionales; en su caso, nombre de la empresa que les brinda servicios profesionales para el manejo de la sociedad, cédula que comprenda el cálculo del resultado por posición monetaria del año de revisión, publicación de su balance general, relación de bienes muebles e inmuebles adjudicados, relación de responsabilidades a cargo de cada socio y relación de accionistas.

Asimismo, remitir a esta Comisión a más tardar el 30 de abril de 2001, dictamen del auditor externo, dictamen del comisario, copia del informe sobre la marcha de los negocios y copia del acta de la Junta del Consejo de Administración en la que hayan aprobado las cifras del balance general en comento.

Por último, presentar a más tardar el 31 de mayo de 2001, la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que conozca los resultados del ejercicio 2000 y copia del acta de la Asamblea citada.

7.- Posteriormente, a través de escritos de fechas de 19 de octubre de 2000 y 10 de enero de 2001, esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., comunicó a este órgano diversas acciones realizadas a esas fechas, tendientes a solucionar a corto plazo las irregularidades observadas en la visita de inspección, para lo cual, exhibió diversos documentos en sus escritos a efecto de que no existiera la situación extrema de revocar su autorización para operar y estuviera en posibilidad, tiempo y derecho para recuperar los bienes y recursos de esa unión de crédito.

8.- Con escrito de fecha 30 de abril de 2001 dirigido a la asamblea general de accionistas, el comisario de esa sociedad realizó manifestaciones y remitió a esta Comisión diversa documentación que muestra la situación de esa unión de crédito, así como su renuncia a dicho cargo con carácter de irrevocable, "... HACIENDO RESPONSABLE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CUSTODIA DE TODAS LAS POLIZAS Y DOCUMENTACION QUE INCRIMINAN AL SR. RAUL GASQUE Y ASOCIADOS...".

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-37472 del 18 de octubre de 1991:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "... en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras".

TERCERO.- Que el artículo 43 fracción IV segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que "En las operaciones sin garantía real, excepto las de departamento especial, el importe total de las que practique un socio con la unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la unión pagada por el socio más la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles".

CUARTO.- Que el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad...".

QUINTO.- Que el artículo 40 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito las actividades que podrá realizar, entre las cuales se encuentra: "Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren".

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y VII, que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanan o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera..." y cuando "... no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado", respectivamente.

SEPTIMO.- Que derivado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa sociedad, ordenada mediante oficio 601-II-14732 de fecha 14 de enero de 2000, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión le comunicó, entre otras cosas, que se encontraba ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la citada Ley, como se hizo constar en el oficio número 601-II-52370 a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

Asimismo, esta Comisión le concedió un plazo de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las causales de revocación en las que se encuentra ubicada esa sociedad, respetando la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVO.- Que esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2000, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar las causales de revocación de su autorización para operar previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que únicamente se limitó a manifestar las acciones que llevaría a cabo para subsanar las irregularidades comunicadas mediante nuestro oficio 601-II-52370, como se puede observar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio.

NOVENO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-94947, como se puede observar en el numeral 5 del apartado de antecedentes, comunicó a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., entre otras cosas, que los argumentos vertidos en ejercicio de su derecho de audiencia, no desvirtuaron las causales de revocación en que se encontraba ubicada, además de que no acompañó pruebas de soluciones concretas y elementos para determinar que subsanaría las situaciones irregulares que presentaba, por lo que continuaba ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la ya citada Ley.

DECIMO.- Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-170061, solicitó a esa sociedad diversa información financiera estableciendo plazos para su presentación, como se puede observar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio y que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., hubiere remitido a este organismo la información solicitada.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., no logró desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada y que los argumentos que expuso en sus escritos de fechas 19 de octubre de 2000, 10 de enero y 30 de abril de 2001, no desvirtuaron en ningún momento las causales de revocación en que se encuentra ubicada previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO SEGUNDO.- Que no obstante las acciones que ha emprendido esa sociedad de acuerdo a lo manifestado en su escrito de fecha 30 de abril de 2001, su actual situación económica es crítica, siendo evidente que su estabilidad y liquidez, necesarias para continuar operando, no las recuperará a corto plazo, además de que las causales de revocación por las que fue emplazada mediante oficio número 601-II-52370 de fecha 14 de julio de 2000, a efecto de revocar su autorización para operar, no fueron desvirtuadas.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., en razón de que en ningún momento desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones V y VII del artículo 78, en relación con los artículos 40 fracción IV, 43 fracción IV y segundo párrafo, 48-C y 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo, y fracciones V y VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 17 de abril de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-37472 de fecha 18 de octubre de 1991.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término, en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001.

QUINTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Empresarial del Norte de Quintana Roo, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210656/03.- Expediente 721.1(U-404)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial
de Sinaloa, S.A. de C.V.
Av. Obregón No. 603 Sur
Esq. Blvd. Constitución
Col. Jorge Almada
80200, Culiacán, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-45138 del 10 de noviembre de 1986, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- El día 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio que, entre otras, las uniones de crédito que a la entrada en vigor de dicho decreto, gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- En uso de las facultades que confiere a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión del estado de contabilidad de esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., al cierre del mes de junio de 1997, determinándose que la leyenda al pie del mismo incluye el señalamiento relativo a no estar reservado con cargo a resultados el importe de \$14'694,821.00 (catorce millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.), proveniente de intereses reservados no cobrados, derivados de amortizaciones vencidas de créditos redimibles mediante pagos periódicos, que debieron ser reservados con cargo a resultados, los que se encuentran registrados en la cuenta 1324.- INTERESES VENCIDOS.

4.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-64128 del 12 de agosto de 1997, comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., que debía proceder de inmediato a reservar el importe que correspondiera con cargo a resultados y remitir a esta Comisión copia de las pólizas contables debidamente requisitadas, en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, en virtud de que la vigencia de la Circular 1251, emitida por esta Comisión, el 26 de julio de 1995 y de las prórrogas a la misma, concluyeron el 31 de diciembre de 1996, por lo que con fundamento en el artículo 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en los términos de nuestra Circular 1233 del 6 de marzo de 1995, debería proceder como se indicó.

5.- Mediante oficio número 601-II-88384 de fecha 1 de diciembre de 1997, este organismo informó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., que con independencia de que proceda a la creación de las reservas citadas en el numeral anterior, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, esta Comisión con base en el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le concedió el mismo plazo para que en uso de su derecho de audiencia, que le otorga el mencionado artículo, manifestara lo que a su derecho conviniera, en virtud de que a la fecha de referencia no había sido atendido el citado oficio 601-II-64128, situación que infringe lo previsto en el artículo 51-A de la citada Ley.

6.- Esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 1997, recibido en esta Comisión el 5 de enero de 1998, en respuesta al citado oficio 601-II-88384, comunicó a este órgano que con fechas 15 y 16 de diciembre de 1997 efectuó la creación de reservas con cargo a resultados por conceptos de intereses derivados de amortizaciones vencidas, anexando copia de dichos asientos contables.

7.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-2410 de fecha 21 de enero de 1998, además de hacer referencia a su citado escrito de fecha 24 de diciembre de 1997, con el que manifiesta haber dado cumplimiento a nuestro diverso 601-II-64128, respecto de los asientos contables que efectuaron con cargo a resultados cuyo importe ascendía a \$76'690,635.96 (setenta y seis millones seiscientos noventa mil seiscientos treinta y cinco pesos 96/100 M.N.), le comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., que su capital contable que consignaba en su estado de contabilidad al 30 de noviembre de 1997, de \$14'480,670.00 (catorce millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) reflejaría un saldo negativo del orden de \$62'209,965.96 (sesenta y dos millones doscientos nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.), el cual resultaba inferior en \$71'209,965.96 (setenta y un millones doscientos nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que le corresponde mantener a esa fecha por \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo establecido en el artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de lo anterior, esta Comisión en uso de la facultad que le confiere el artículo 63 de la aludida Ley, le concedió un plazo de 10 días naturales improrrogables a efecto de que esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., integrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales. Asimismo, le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 63 de la mencionada Ley.

8.- Esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., en respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1998, manifestó que con números al 31 de diciembre de 1997, esa unión de crédito, cerró el ejercicio con un capital contable en rojo de \$32'502,323.00 (treinta y dos millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), producto de la pérdida contable registrada en dicho ejercicio por la cantidad de \$52'860,083.00, (cincuenta y dos millones ochocientos sesenta mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), debido a los intereses vencidos no reservados para castigos de los ejercicios de 1995 a 1997, señalando que hasta antes de la crisis financiera de 1994, esa sociedad no presentaba este tipo de problemas, en virtud de las razones que indica, mismas que se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen.

Asimismo, manifestó que se encontraba por cerrar la operación de venta de toda su cartera mediante un fideicomiso con Security National de Baton Rouge Luisiana, por la cantidad de 13'500,000.00 dólares, con la cual, según su dicho, esa sociedad estaría en posibilidades de liquidar sus adeudos ante Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. e Interbanco, S.A., hasta con un 50/60% de descuento sobre el total del adeudo, situación que le permitiría tener un superávit sobre las provisiones creadas para el pago de dichos adeudos, así como también sobre los pasivos contabilizados, lo cual reflejaría, según manifiesta en su escrito de fecha 11 de febrero de 1998 una utilidad bastante elevada que le permitiría cubrir la pérdida del ejercicio de 1997, pasando de números rojos a positivos. Además señala que con la operación de venta de su cartera, se abocaría a reestructurar toda su cartera con sus socios acreditados. Adicionalmente, comunicó que esa sociedad cuenta con reservas para castigo por créditos vencidos al cierre del ejercicio de 1997, por la cantidad de \$59'451,540.00 (cincuenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo cual al efectuar las reestructuraciones de su cartera, dichas reservas para castigo se convertirían en utilidad, por lo que solicitó a esta Comisión una prórroga de 45 días para cerrar la operación señalada y tener resultados al respecto.

9.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-17482, le comunicó a esa sociedad que, una vez efectuada la revisión de los elementos consignados en el citado escrito de esa sociedad de fecha 11 de febrero de 1998, por esa ocasión y sin que sentara precedente, le otorgaba el plazo solicitado, el cual vencería el 28 de marzo de 1998, siendo necesario que con el escrito con el que presentara la documentación que demostrara la corrección a su situación financiera, remitiera además copia de la anuencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación a la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación que estaba negociando, con base en el artículo 67 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, debería informar a este órgano las acciones a seguir respecto a los préstamos recibidos de sus socios, los cuales al 31 de diciembre de 1997, alcanzaban el importe de \$65'288,000.00 (sesenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

10.- Esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de abril de 1998, recibido en esta Comisión el 13 del mismo mes y en atención al oficio citado en el numeral anterior, informó que la operación de venta de su cartera concluiría a finales del mes de abril de 1998 o a principios del siguiente mes de mayo, por lo que solicitó a esta Comisión una prórroga adicional de 30 días. Además, indicó que con esa operación pagarían sus pasivos con Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Banco Interestatal, S.A., y sus compromisos contraídos por préstamos de socios, siendo éstas las cuatro obligaciones que tenían prioridad para esa sociedad.

11.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-45841 de fecha 30 de abril de 1998, le comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V. que, considerando que dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no corrigió su situación patrimonial, esa sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la aludida Ley por lo que le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del citado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como a lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley invocada.

Asimismo, se le indicó que al 31 de diciembre de 1997, continuaba presentando un capital contable negativo de -\$32'502,323.00 (menos treinta y dos millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) el cual era inferior en \$41'502,323.00 (cuarenta y un millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa fecha por \$9'000.000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.).

12.- Esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 1 de junio de 1998, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que esa sociedad mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1998 dio respuesta al oficio 601-II-2410 de fecha 21 de enero de 1998, anexando copia del mismo, el cual se contestó mediante oficio número 601-II-17482 de fecha 13 de marzo de 1998, del cual también anexó copia, por lo que esa unión de crédito indicó que si dio respuesta en tiempo y forma al oficio 601-II-2410. Asimismo, manifestó que "...REFERENTE AL CAPITAL CONTABLE NEGATIVO DE ESTA INSTITUCION... ESTA POR CONCLUIR LA OPERACION DE VENTA DE NUESTRA CARTERA MEDIANTE UN FIDEICOMISO CON LA ENTIDAD FINANCIERA SECURITY NATIONAL, LO CUAL PERMITIRA QUE NUESTRO CAPITAL CONTABLE CAMBIE DE NEGATIVO A POSITIVO...".

13.- Esta Comisión, mediante oficio 601-II-49590, de fecha 19 de junio de 1998, comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., que en virtud de que no corrigió su situación patrimonial dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les concede el tercer párrafo del citado artículo 78, se continuaba con el trámite de revocación.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V. a través del oficio número 601-II-45138 de fecha 10 de noviembre de 1986:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

CUARTO.- Que el punto tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone que: "...Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEPTIMO.- Mediante oficio 601-DRH-2023/94, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., un capital social de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que al contar esa sociedad con un capital social autorizado de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa sociedad es por \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de dicho capital social, por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

NOVENO.- Que al contar esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., con un capital contable negativo de -\$32'502,323.00 (menos treinta y dos millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$41'502,323.00 (cuarenta y un millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa sociedad por \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado.

DECIMO.- Que por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-2410, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de antecedentes de esta Resolución, fijó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., un plazo de diez días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, y se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del artículo 63 segundo párrafo en relación con la fracción X y el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1998, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de este oficio, únicamente se limitó a mencionar las acciones que estaba llevando a cabo para lograr situar su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales y solicitó una prórroga de 45 días.

DECIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión, mediante oficio número 601-II-17482, como se puede apreciar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de esta Resolución, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., la prórroga solicitada en el Considerando anterior, indicándole que dicho plazo vencería el día 28 de marzo de 1998.

DECIMO TERCERO.- Que esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de abril 1998, como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de antecedentes de esta Resolución, hizo manifestaciones que no lograron acreditar haber subsanado su situación patrimonial, en virtud de que, además de limitarse a manifestar las acciones que seguía llevando a cabo para lograr integrar su capital en la cantidad necesaria para operar y requerir de una prórroga de 30 días más, al 31 de diciembre de 1997, continuaba presentando un capital contable negativo de -\$32'502,323.00 (menos treinta y dos millones quinientos dos mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), validado por esta Comisión a la fecha del oficio 601-II-2410, que obra en el expediente respectivo, lo cual fue comunicado con el citado oficio, como se puede apreciar en el numeral 11 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

DECIMO CUARTO.- Que transcurrió en exceso el plazo que esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito otorgó a esa unión de crédito mediante los oficios números 601-II-2410 y 601-II-17482, sin que esa sociedad hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO QUINTO.- Que por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-45841, considerando que esa sociedad no integró su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación en las proporciones legales, dentro del plazo otorgado en los citados oficios 601-II-2410 y 601-II-17482, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo improrrogable de quince días naturales, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la aludida Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, a que se ha venido haciendo referencia, prevista en la fracción X del artículo 78 de la citada Ley.

DECIMO SEXTO.- Que esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante su escrito de fecha 1 de junio de 1998, como se puede apreciar en el numeral 12 del apartado de antecedentes de esta Resolución, reconoce contar con un capital contable negativo.

DECIMO SEPTIMO.- Que en los diversos escritos de esa sociedad, como se puede apreciar en los numerales 8, 10 y 12 del apartado de antecedentes de esta resolución, únicamente se limitó a manifestar las acciones que estaba llevando a cabo para lograr situar su capital dentro de las proporciones legales, sin acreditar haberlo obtenido.

DECIMO OCTAVO.- Que esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., que se continuaría con el procedimiento de revocación de su autorización para operar, en virtud de que no logró en el plazo establecido por el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, integrar el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales, como se puede apreciar en el numeral 13 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

DECIMO NOVENO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de junio de 2000, por lo que conforme a la última información financiera recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al mes de mayo del mismo año, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de -\$66'518,944.00 (menos sesenta y seis millones quinientos dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78, tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-45138 de fecha 10 de noviembre de 1986.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001.

QUINTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a casas de bolsa en sus operaciones con valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 22 fracciones I y V incisos a) y b), 22 Bis 3, 41 fracción IX, inciso b) y 98 segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores y 4 fracciones XXXVI y XXXVII y 16 fracción I de su Ley, y el Banco de México conforme a lo establecido en los artículos 22 fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, así como 24 y 26 de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que el Banco de México ha expedido en ejercicio de sus facultades las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsas, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en sus Operaciones de Préstamo de Valores" con el objeto de uniformar, en lo conducente, el régimen aplicable a dichas operaciones, y

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México han expedido, en forma conjunta, diversas disposiciones de carácter general aplicables a la participación de las casas de bolsa para la intermediación con valores gubernamentales y a sus operaciones de préstamo de valores y, por otro lado, ambos organismos han venido desarrollando esfuerzos para depurar y simplificar la normatividad aplicable a las actividades que llevan a cabo dichas entidades financieras, quedando comprendido en tal esfuerzo la separación de funciones normativas en atención a las atribuciones que al respecto les confieren las leyes, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A CASAS DE BOLSA EN SUS OPERACIONES CON VALORES

Artículo 1.- Las casas de bolsa al celebrar operaciones de préstamo de valores, reporto y créditos o préstamos relacionadas con cualquier clase de valores, se ajustarán a las disposiciones que les resulten aplicables expedidas por el Banco de México.

Artículo 2.- Las casas de bolsa en la realización de actividades de intermediación con valores distintas a las señaladas en el artículo anterior, dentro o fuera de bolsa, se ajustarán a las disposiciones que les resulten aplicables expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 3.- Las casas de bolsa considerarán como valores gubernamentales a los que el Banco de México señale o regule como tales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el mismo día en que inicie la vigencia de las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsas, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en sus Operaciones de Préstamo de Valores" expedidas por el Banco de México.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones, se derogan las circulares 10-79, 10-99, 10-195, 10-200, 10-205, 10-217, 10-238, 10-242 y 10-245, así como sus modificaciones, expedidas conjuntamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México. Igualmente quedará derogada la Circular 12-26 expedida por la citada Comisión, en la fecha de entrada en vigor de las Reglas a que se refiere la disposición tercera transitoria siguiente.

Asimismo, se derogan las circulares 12-30 y 12-41 expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito; Casas de Bolsas; Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en sus Operaciones de Reporto" expedidas por el Banco de México.

TERCERA.- Las casas de bolsa al concertar operaciones de préstamo de valores, para efectos de lo señalado en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito; Casas de Bolsas; Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en sus Operaciones de Préstamo de Valores" expedidas por el Banco de México, podrán continuar utilizando los procedimientos de operación autorizados por dicho banco conforme a lo previsto en la disposición quinta de la Circular 10-195. Lo anterior, en el entendido de que cualquier modificación a tales procedimientos de operación deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores.

CUARTA.- Las casas de bolsa hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, aprueben los métodos de valuación de garantías a que se refiere el numeral 9.4 de las Reglas citadas en la disposición tercera transitoria anterior, continuarán aplicando lo establecido en la disposición vigésima tercera de la Circular 10-195.

QUINTA.- Las casas de bolsa, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expide las disposiciones a que se refiere el artículo 2 de las presentes Disposiciones, en la celebración de operaciones y la prestación de servicios sobre valores gubernamentales a que se refieren las circulares señaladas en la disposición segunda transitoria anterior en su primer párrafo, podrán realizar las actividades siguientes:

- I. De compraventa.
- II. De administración y manejo de carteras.
- III. De depósito o depósito en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo.

Al participar en operaciones de compraventa sobre valores gubernamentales, las casas de bolsa actuarán siempre por cuenta propia frente a sus clientes y no deberán cargar comisión alguna en la celebración de dichas operaciones. Tratándose de servicios de administración y manejo de cartera y de depósito o depósito en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo, las casas de bolsa podrán actuar por cuenta propia o de terceros.

Las operaciones de compraventa con valores gubernamentales deberán denominarse en la misma moneda o unidad en que los propios valores se encuentren denominados.

Todos los cálculos se harán de conformidad con la fórmula de año de trescientos sesenta días y número de días naturales efectivamente transcurridos en la operación de que se trate.

Las casas de bolsa no podrán garantizar rendimientos, entendiéndose por ello, asumir la obligación de devolver la suerte principal de los recursos que les hayan sido entregados para la celebración de operaciones con valores gubernamentales; responsabilizarse de las pérdidas que puedan sufrir sus clientes como consecuencia de dichas operaciones; o en cualquier forma asumir el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio o tasa a favor de sus clientes.

Tratándose de operaciones de compraventa, la transferencia de los valores gubernamentales y de los recursos en efectivo, deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los valores, podrá ser mayor a cuatro días hábiles y conforme a lo pactado.

SEXTA.- Las casas de bolsa hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca lo contrario, en la celebración de las operaciones con valores gubernamentales listados en bolsa a que aluden las circulares que se relacionan en la disposición segunda transitoria anterior, cuando las realicen fuera de aquélla, deberán registrarlas en la misma el día de su celebración, efectuando dicho registro en términos de lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva a fin de que se consideren como realizadas a través de ella.

Asimismo, las casas de bolsa podrán realizar operaciones de reporto y préstamo de valores fuera de bolsa, con los valores previstos en las Reglas emitidas por el Banco de México citadas en las disposiciones transitorias segunda, segundo párrafo y tercera de las presentes Disposiciones.

Atentamente

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- Por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: el Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.- Por el Banco de México: el Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.